

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo 110014003**076201901543**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Agrupación de Vivienda Alameda de Tierragrata Propiedad Horizontal en contra de los señores Ivonne Janneth Ramírez Acosta y Germán Alexander Prieto Contreras, para que le pagaran las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron por aviso de la aludida providencia, quienes dentro del término de ley no propusieron excepciones, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que satisface los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias con sus respectivos intereses, y las multas, pueden ser exigibles ejecutivamente con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. de la administradora del Conjunto demandante sobre las obligaciones perseguidas, documento que no fue tachado de falso por los ejecutados; b. de existencia y representación de la propiedad por pisos y c. de tradición del inmueble objeto de las expensas comunes.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio, con la precisión que los intereses de mora dispuestos en su numeral 5 solo lo serán sobre las sumas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, acorde con lo solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO :** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, **con la previsión efectuada en la parte motiva.**

**SEGUNDO :** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO :** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO :** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$71.851,00.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2019 01543

Acéptase la renuncia que efectúa la apoderada de la demandante al poder que le fue conferido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)